



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD  
Medellín, diez (10) de marzo dos mil veintiuno (2021)

|             |                              |
|-------------|------------------------------|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N° 163   |
| RADICADO    | 05001 31 10 012 202100112 00 |
| PROCESO     | VERBAL SUMARIO               |
| DECISIÓN    | INADMITE DEMANDA             |

Al estudiar la presente demanda **VERBAL SUMARIA**, promovida por la señora **NELCY DEL SOCORRO ZAPATA GARCIA**, se encontraron las siguientes deficiencias que dan lugar a su inadmisión:

1. Teniendo en cuenta la anotación No. 24 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N- 306128 y la escritura publica No. 599 de la Notaria 21 del círculo de Medellín, adecuará el encabezado de la demanda, el hecho sexto y los fundamentos de derecho, indicado que lo buscado es la **cancelación del gravamen de afectación a vivienda familiar y no la cancelación de patrimonio de familia inembargable** ya que estas son dos figuras completamente diferentes.
2. A tono con lo anterior modificará la pretensión primera en tal sentido.
3. De conformidad con lo estipulado en los artículos 164 y 165 del Código General Del Proceso y con el fin de evitar un **fallo inhibitorio**, indicará como se pretende probar las pretensiones suplicadas.  
  
De optar por prueba testimonial, dará estricto cumplimiento a lo ordenado en los artículos. 6, del decreto 806 de 2020 y 212 del Código General del Proceso.
4. Como la acción que se persigue en este asunto, es contenciosa lo que obliga a que exista una parte demandante y otra demandada, se integrará debidamente el contradictorio por pasiva, **tanto en la demanda como en el poder**, en el sentido de dirigir la misma en contra de los señores **MAGDA ROCIO PARRA VALENCIA y DIEGO LUIS LOPEZ RUIZ**, la primera como propietaria del bien inmueble afectado y el segundo en calidad de beneficiario de la afectación.
5. De conformidad con el artículo 4 de la ley 258 de 1996, indicará en cual de las conductas citadas en dicha normatividad están incurriendo los señores **MAGDA ROCIO PARRA VALENCIA y DIEGO LUIS LOPEZ RUIZ**.

Cumplido con lo anterior y de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, ampliará los hechos indicando las

circunstancias de modo tiempo y lugar que sirven para fundamentar dicha conducta.

6. De conformidad con el artículo 82 del CGP, 3° y 8° del decreto 806 de 2020, respecto del señor del señor **DIEGO LUIS LOPEZ RUIZ** indicará la dirección física y electrónica de este último ítem manifestará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias que lo acredite.
7. Indicará expresamente desde que fecha inicio el incumplimiento al pago de las expensas comunes de administración por parte de la señora **MAGDA ROCIO PARRA VALENCIA**.
8. De conformidad con el art. 5, inciso 2°, del Decreto 806 de 2020, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada designada, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
9. Allegará copia del certificado de existencia y representación del EDIFICIO CONTICINE PH donde se acredite la calidad de representante legal de la señora **NELCY DEL SOCORRO ZAPATA GARCIA**.
10. De conformidad con el Art. 6°, Inciso 4° del Decreto 806 de 2020 Acreditara él envió de la demanda y sus anexos al correo electrónico o físico de la totalidad de demandados. **De igual manera procederá con el escrito de subsanación de la demanda.**

De optar por correo físico, aportará la constancia de envió expedida por la oficina de correo respectiva, y la copia cotejada con el número de guía de cada uno de los documentos remitidos.

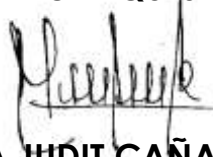
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82, 83 y 90 del Código General del proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado.

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **VERBAL SUMARIA**, promovida por la señora **NELCY DEL SOCORRO ZAPATA GARCIA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA JUDIT CAÑAS MESA**  
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADO No. \_\_37\_ fijados hoy \_\_11\_ de marzo de 2021  
a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ  
La secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA JUDIT CAÑAS MESA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f40dca8bb12b93689362376249ae7b9e7bbfd28a8edf6e206518f63b62b2f7c7**

Documento generado en 10/03/2021 06:28:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**